



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO promovido por ALBERTO ELIAS CHAVARRIA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DIVIS PINEDA PICON.
Radicación: 200013103005- 2023-00201-00.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, que nos correspondió por reparto ordinario, el despacho, encuentra pertinente precisar lo siguiente,

Respecto de, títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Asimismo, el Juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible y provenga del deudor, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale

la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden, cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 ejusdem. Ahora, en lo tocante a la expresividad, el procesalista colombiano Parra Quijano, explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”

En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho:

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Que la obligación se clara: consiste en que los elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor) la obligación que no pueda atenderse en un solo sentido no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación es exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido o cumplido esta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante; el título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y,

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, la que le da certeza suficiente al juez para que decida, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, se citan dos autores partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: "(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que respalda la obligación, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente."

Se afirma en los hechos de la demanda que demandante y demandado en su condición de compañeros permanentes conciliaron en la comisaria la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, donde en el hecho quinto acordaron la venta del bien inmueble de matrícula No 190-154553, mediante el cual se efectuará el pago y posterior cancelación de la hipoteca con el Banco BBVA.

Que la demandada DIVIS PINEDA PICON, se niega a cumplir lo acordado en el acta o sea el pago del gravamen hipotecario, la venta de la casa y menos aún la cancelación del patrimonio de familia, ni acepta la compra de su porcentaje.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo el acta de conciliación No 02957 de 17 de julio de 2016. de la comisaría de Familia, celebrada entre los compañeros permanentes, donde además de la cuota alimentaria del menor se lee en el hecho quinto que resolvieron disolver y liquidar la sociedad de hecho, acuerdan la venta

del bien inmueble que hace parte del activo social para que con el producto de la venta se cancele el gravamen hipotecario con el Banco BBVA.

“Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho....

Las partes declaran como activos sociales el inmueble ubicado en la Mz L casa16 conjunto residencial Brasil de esta ciudad, la cual se pondrá en venta”, mientras se vende, el señor Alberto Elías Chavarría Velásquez se quedará habitando la casa, se podrá en arriendo dos habitaciones y se le entregará la suma de 200.000 mensuales a la señora Divis Pinedo Picón para pago de arriendo, una vez se venda se cancelará el valor adeudado por concepto de hipoteca al BBVA y el remanente será dividido en partes iguales entre los socios...”.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, las obligaciones mencionadas en precedencia no resultan claras ni expresas, y mucho menos exigible a cargo de la ejecutada, como quiera que, analizado el documento contentivo del acuerdo conciliatorio que constituyen el título ejecutivo, no hay certeza que exista a cargo de ella una obligación de hacer, como es la de haberse obligado a vender el bien inmueble que es parte del activo líquido de la sociedad patrimonial, pues si bien se lee que acordaron la venta del mismo, no se dijo en el acta que la venta estaría a cargo de la ejecutada, sino que “...*el inmueble ubicado en la Mz L casa16 conjunto residencial Brasil de esta ciudad, la cual se pondrá en venta”, mientras se vende, el señor Alberto Elías Chavarría Velásquez se quedará habitando la casa...*”, en momento alguno aparece que la venta estaría a cargo de la ejecutada, mucho menos quedó consignado en el acta que el pago del gravamen hipotecario y la cancelación del patrimonio de familia.

De modo que, del acta de conciliación que obra que demuestre que la demandada haya pactado en el acuerdo, como fuente de la obligación a ejecutar la venta del bien inmueble, el pago del gravamen hipotecario el plazo prudencial en que lo llevaría a cabo, la forma en que debían liquidarse los intereses en caso de retardo en la venta, pues se itera, en el sub examine si la fuente de las obligación reclamada por el demandante es el acuerdo conciliatorio este no reúne las características para que pueda demandarse ejecutivamente, se quedó corto por lo que mal puede cobrarse por este medio una prestación a la que no se encuentra expresamente obligada la parte demandada.

Memórese que, la obligación ejecutiva es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa

obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, y es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, no resulta procedente que se libre orden de pago en contra de la demandada por las obligaciones reclamadas en la demanda.

De otro lado, es claro que los defectos formales del título ejecutivo provocan necesariamente la negación del mandamiento ejecutivo y como en este caso no concurren los requisitos del artículo 422 del CGP, ya que la conciliación, no contiene una obligación, clara expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante, respecto de las obligaciones derivadas de la conciliación acta de conciliación No 02957 de 17 de julio de 2016.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201ffd66093a7fa0da2f65a4f5f1217157f24d56425795f776de7fbdd69abe8**

Documento generado en 28/11/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>